En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Ley 24.240 (Expte. 351 Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 28/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 26 de Agosto de 2024, la cual fue apelada el 27/08/2024 (ID 1615506) por la parte actora, siéndole concedido el recurso el 29/08/2024. Expresó sus agravios el 17/10/2024 (ID 1683697), siendo contestado su traslado por la contraria el 29/10/2024 (ID 1699087).

A su vez, la parte demandada también interpuso recurso de apelación contra la sentencia originaria el 31/08/2024 (ID 1621103), el cual le fue concedido el 03/09/2024. Expresó agravios la apelante el 15/10/2024 (ID 1681352), los que fueron ampliados el 16/10/2024 (ID 1683280). El traslado de los mismos fue contestado por la actora el 01/11/2024 (ID 1704664).

2 – <u>La sentencia apelada</u>

La sentencia dictada en la primera instancia resolvió:

1) Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> . Condenar a esta última, al pago al primero de la suma de $21.000.000 (Veintiún Millones de Pesos), correspondientes a Daño Moral y Daño Punitivo, y la que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por cumplimiento de contrato y privación de uso, con más los intereses determinados en los Considerandos N° 5 y 6 y su capitalización, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento.
2) Previo a percibir la indemnización, el actor deberá hacer entrega a la demandada <Persona 2> del vehículo Volkswagen, Dominio<Patente 1>, libre de todo gravamen, de su documentación, como así también inscribir la baja definitiva del rodado por Destrucción Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo.
3) Condenar a la demandada a abonar el importe correspondiente al impuesto a la propiedad automotor, desde la fecha del siniestro y hasta la baja del rodado.
4) Imponer las costas a la demandada, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.
5) Firme la presente, deberá la accionada abonar la tasa de justicia que corresponda (conf. Acuerdo Plenario N° 4277/15).

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Se agravia la demandada porque la sentencia hizo lugar a la demanda y considera que **la a quo yerra gravemente al afirmar que la Carta Documento del pedido de información complementaria –y luego la de**

rechazo del siniestro— no llegó a conocimiento de la parte actora. Tiene en cuenta que se dijo en la anterior instancia que el <Persona 3> informó que la CD del 18/03/22 fue devuelta al remitente y que por ello no produjo efecto jurídico alguno y que luego informó que la misma se rechazó por "domicilio insuficiente".

Según su planteo se ha confundido maliciosamente a la Jueza y hace referencia a que de la documental acompañada por su parte al contestar la demanda (Póliza de Seguro) surge que el domicilio convencional o contractual del actor es en <Lugar 1> de Puerto Madryn y allí se remitieron las dos CD en cuestión. Afirma que este es el domicilio contractual denunciado por el accionante al contratar el seguro y que consignó también en la denuncia de siniestro acompañada con la demanda. Hace un desarrollo para justificar que el envío de las dos C.D. ha sido correcto en cuanto al domicilio inserto en ambas y reitera en que la Jueza a quo ha incurrido en un error tendido por la contraria y hace referencia a documentación acompañada por su parte al contestar la demanda (exposición policial y denuncia de hurto o robro del motor del automóvil) en las que consta su domicilio en <Lugar 1>

Insiste en su postura sobre el domicilio contractual insuficiente y el ocultamiento del domicilio real por parte del actor, lo que constituyó un obrar malicioso del demandante, lo cual conduce a revocar la sentencia.

3.2) En el segundo agravio apunta contra el reconocimiento del **Daño Punitivo** a favor del reclamante. Dice que su parte ha cumplimentado los extremos de la Ley de Seguros y por ello no corresponde la imposición.

Cita fallos que restringen la aplicación de este daño y dice que la misma es contraria a la actuación de la aseguradora que ha cumplido con la

normativa que rige el caso al remitir las notificaciones que corresponden al siniestro y la Jueza ha provocado un enriquecimiento sin causa al actor.

Afirma que por haber dado cumplimiento a la ley y haber remitido las notificaciones al domicilio contractual ocultado, se debe revocar la sentencia en esta cuestión.

3.3) En el tercer agravio se queja por **el monto por el cual se ha admitido el "Daño Punitivo" ($ 15.000.000.-)**. Dice que el mismo es harto excesivo y sin fundamento. Pide su reducción.

3.4) El cuarto agravio lo dedica al reclamo por **"Privación de Uso"**. Considera que es insólita la suma por la cual se ha condenado a su parte por este reclamo.

Reitera la cuestión referida al domicilio al cual la aseguradora remitió las C.D. y su validez.

Sostiene que el actor es marinero y que no viajaba todos los días al puerto de Rawson y de allí que es excesivo el monto otorgado. Refiere que la suma de $ 10.000.- por día no es admisible para el movimiento en la ciudad.

3.5) El quinto agravio lo dedica a la admisión del **"Daño Moral"** y afirma que su monto es elevadísimo.

Sostiene que no hubo de su parte una conducta reprochable y que en todo momento se ha cumplido con la normativa vigente en la materia.

Dice que el monto es excesivo y reitera que no ha existido incumplimiento y reitera que existió manipulación de domicilios.

Pide que en caso de no revocarse la sentencia, se reduzca el monto por este daño.

3.6) En el sexto agravio plantea que se ha condenado a su parte sin tener en consideración que ello debe ser **en la medida del seguro**. Refiere que según la Póliza el monto es $ 15.180.000.- con respecto al vehículo. Afirma que a esa

suma deberá limitarse el pago del siniestro en caso de ser confirmada la sentencia.

Dice que esta cuestión fue omitida por la a quo en su sentencia y debe ser resuelta por esta Alzada.

3.7) En el séptimo y último agravio solicita que **las indemnizaciones por "Daño Punitivo" y "Daño Moral" se excluyan del pago** pues no están contempladas en la póliza como riesgo asegurable.

4 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

La parte actora esgrime las siguientes quejas:

4.1) Arbitraria cuantificación del rubro "Privación de Uso".

Sostiene que la suma fijada para indemnizar este rubro ($ 10.000.- por día) es infundada, exigua e insuficiente.

Dice que, si bien la sentencia admite el reclamo, el mismo se cuantifica conforme los valores vigentes a la fecha del informe presentado por "<Persona 4>", anexándole a dicha suma intereses a la tasa pura del 6% anual desde la mora a la fecha del dictado de la sentencia y a partir de los 10 días de que la misma quede firme, correrán los intereses a la tasa activa del <Persona 5> hasta el efectivo pago.

Plantea que lo que corresponde es que el rubro sea determinado a la fecha del efectivo pago, con sus intereses y es por ello que el valor debe determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Explica que su planteo obedece a la notoria desactualización del monto otorgado por el rubro, el cual se basa en un informe del 08/03/2024 de "<Persona 4>", lo que ha quedado totalmente desvalorizado. Sostiene que por esta razón el importe fijado es insuficiente para cubrir el daño reclamado.

Afirma que de la forma en que se ha ordenado la indemnización del rubro, se le priva al actor de acceder a la reparación plena que le corresponde y agrega que si no hay reparación total, no hay reparación plena.

Insiste en que corresponde que el quantum a otorgar por "privación de uso" sea determinado a valores reinantes al momento más cercano al efectivo cumplimiento, más sus intereses.

4.2) Arbitraria e insuficiente cuantificación del rubro "Daño Moral".

La sentencia condenó al pago de la suma de $ 6.000.000.- en concepto de Daño Moral. Se agravia la actora y sostiene que esa suma es insuficiente y carece de fundamento. Reitera su postura sobre la insuficiencia del monto y afirma que no existe justificación alguna para tan baja estipulación. Considera discrecional y arbitraria la suma fijada en la sentencia.

Cita un fallo de la ciudad de Comodoro Rivadavia del año 2015 en apoyo de su postura y hace una comparación entre el monto fijado en esa oportunidad y lo fijado en este caso.

Esgrime que la cuantificación efectuada por la a quo no es justa por insuficiente y no representa la reparación plena, por lo que solicita se admite el agravio y se imponga un monto significativamente superior al asignado en la instancia originaria.

En el camino que marca en su queja, solicita que se considere como sustitución satisfactoria y compensatoria para valuar el daño de cada uno de los actores, el valor de un viaje todo pago para el actor y un acompañante a la ciudad de Miami por tres semanas, con transportes aéreos, alojamiento y traslados incluidos, conforme al valor de la fecha del efectivo pago, más sus intereses.

4.3) Arbitraria e insuficiente cuantificación del rubro "Daño Punitivo".

Manifiesta que la sentencia admitió el Daño Punitivo y cuantificó el mismo en la suma de $ 15.000.000.-, más los intereses a la tasa pura del 6% anual

desde el día de la mora de la aseguradora hasta el dictado de la sentencia y a partir de los diez días de quedar firme la misma, aplica los intereses a la tasa activa del <Persona 5>.

Afirma que la suma fijada agravia a su parte por ser exigua, en contraposición con el poderío comercial, financiero y económico que tiene la accionada en nuestra sociedad y es por ello que el importe fijado no cumple con la finalidad para la cual la ley ha previsto su imposición.

Refiere que no puede pasarse por alto que la demandada guardó silencio a la denuncia administrativa presentada por su parte y a la intimación fehaciente realizada por carta documento. Dice que su conducta negadora durante el proceso no hace más que incrementar el incumplimiento de sus obligaciones.

Sostiene que una vez trabada la litis, la demandada no colaboró en nada y obligó a su parte a transitar el proceso entero, persitiendo en su conducta negacionista y pasiva, a los efectos de no cumplir, de no pagar y de estirar el cumplimiento de la póliza lo máximo posible. Dice que el incumplimiento fue deliberado y la empresa demandada no puede justificarlo.

Dice que en atención al fin de la multa civil que prevé el art. 52 de la LDC, es agraviante para el actor que se haya fijado la misma en la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000.-).

Solicita se deje sin efecto el importe determinado por la a quo por exiguo y arbitrario y se determine una multa cuyo quantum dinerario sea mayor, teniendo en cuenta la posición de la accionada en el mercado, el servicio que presta, la inflación que nos afecta, la desvalorización monetaria y los bienes que maneja la accionada para obtener ganancias (dinero).

Pide que la multa se eleve al equivalente de cincuenta canastas básicas totales para el hogar 3 que publica el INDEC (art. 47 LDC), conforme el valor que dicha canasta tenga a la fecha del efectivo pago, más intereses.

4.4) Tasa de interés aplicable al caso.

Se agravia por la tasa de interés que ordena la a quo sobre los rubros indemnizatorios otorgados.

Expresa que si bien los rubros otorgados no se encuentran calculados a valores históricos, la aplicación de la tasa anual pura del 6% con más la tasa activa del <Persona 5> a partir de los 10 días de la notificación de la sentencia definitiva para el rubro "cumplimiento del contrato" y a partir de los 10 días de quedar firme la sentencia, para los restantes rubros, resultan insuficientes para mantener intangible el capital.

Sostiene que la tasa pura del 6% anual no logra mantener la intangibilidad del capital en tiempos de inflación, violentando el principio constitucional de reparación plena.

En razón de sus fundamentos, solicita se eleve la tasa anual determinada para todos los rubros, al 8% anual. Cita 3 fallos judiciales que avalan su postura.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

5.1 – <u>La admisión de la demanda y la prescindencia de pruebas</u> En este punto afirma la quejosa que la Jueza de grado yerra gravemente al afirmar que la C.D. del pedido de información complementaria y luego la del rechazo del siniestro, no llegó a conocimiento de la parte actora y que su parte debía procurar poner en su conocimiento aquella solicitud.

Es de una claridad manifiesta que la queja constituye, en realidad, una reiteración de lo expuesto por la demandada cuando, al contestar la demanda, opuso la defensa de "falta de legitimación pasiva".

En efecto, en dicha oportunidad manifestó que ante el siniestro del 21/02/2022, su parte procedió a remitir CD <Archivo 2>AR del 18/03/2022 al domicilio denunciado por el actor y que consta en la póliza de seguro, en la calle "<*Lugar 1*>, a fin de requerirle el envío de la documentación pertinente (art. 46 LS), interrumpiendo los plazos del art. 56, bajo apercibimiento de la pérdida del derecho a ser indemnizado.

Aclaro que el nombre correcto de la calle citada es "<Lugar 1>" y no como se ha escrito en la queja, lo cual lo he de considerar como un error de pluma.

En la misma contestación siguió diciendo la demandada que ante la falta de respuesta por parte del Sr. <Persona 1>, mediante CD 186222870AR del 29/06/2022 se le comunicó --al actor— al mismo domicilio por él denunciado, el rechazo del siniestro. En la oportunidad, acompañó copias de las CD.

Expresa que en atención a que el actor/asegurado no suministró lo requerido, jamás pudo existir aceptación del siniestro de su parte sino que procedió a rechazarlo por causas imputables al accionante por incumplir sus obligaciones. Por este motivo, opuso la excepción antes referida.

El planteo es el mismo que hace al expresar agravios en este punto. O sea, insiste en el envío de la CD del 18/03/2022 al domicilio denunciado y se queja porque la a quo resolvió que dicho envío no produjo efecto jurídico alguno por no haber llegado a conocimiento de su destinatario. Según informe del <Persona 3> la pieza postal fue devuelta al remitente y se informó que se rechazó por "domicilio insuficiente".

Se queja la demandada esgrimiendo que remitió las CD al domicilio convencional o contractual de <Lugar 1> Puerto Madryn y hace una conjetura sobre la existencia de un plan del actor para ocultar su verdadero domicilio en perjuicio de su parte. A esto le agrega que la Jueza a quo ha incurrido en un error tendido por la contraria al ocultar la póliza y documentación en la que consta el domicilio contractual y dice que su parte acompañó al contestar la demanda la exposición policial y la denuncia de "hurto o robo" del motor del vehículo, donde consta que el domicilio es en <Lugar 1>

Como primer punto a responder a la quejosa, debo decir que es indudable que, palabras más, palabras menos, la cuestión relativa al envío de las C.D. al actor, el domicilio consignado en ellas y lo informado por el <Persona 3>, es exactamente la misma tanto en la contestación de la demanda como en la expresión de agravios. Y sabido es que la remisión a etapas anteriores del proceso o su reiteración, no da cumplimiento a la obligación de "expresar agravios". Por lo tanto, el camino elegido es incorrecto. De todos modos y para mayor satisfacción de la quejosa, he de continuar con un breve análisis del tema.

Tengo presente que la primera carta documento fue remitida por la aseguradora al actor el 18 de Marzo de 2022 (solicitando documentación) y la segunda fue enviada el 01 de Julio de 2022 (rechazo del hecho). Ambas se remitieron al domicilio de la calle <Lugar 1> de Puerto Madryn.

Ahora bien, la aseguradora al contestar la demanda acompañó entre la documentación referida al caso, la copia de la EXPOSICION POLICIAL 150/2022 C.D.R. realizada por el Sr. <Persona 1>, y en la misma figura como su domicilio legal en <Lugar 1> PUERTO MADRYN – Chubut. En este instrumento se realizó la exposición policial por el incendio del

automotor. Y también acompañó copia de la DENUNCIA PENAL REALIZADA POR <Persona 1>, en la que consta que se domicilia en calle <Lugar 1> Puerto Madryn y en la que denunció que al automotor siniestrado le faltaba el motor número <Archivo 1>.

Es indudable que esta documentación estaba en poder de la Aseguradora porque ha sido ella quien la presentó con su contestación de la demanda. Por lo tanto, no es desatinado suponer que si ambos instrumentos fueron realizados el día 22 de Febrero de 2022, la demandada ya los tenía en su poder cuando envió la primera C.D. al actor, esto es, el día 18 de Marzo de 2022 (casi un mes después) y ello nos conduce a afirmar que tomó oportuno conocimiento del domicilio del actor volcado en ambos documentos y que ya he referido aquí. Por lo tanto, si al 22/02/2022 la aseguradora conocía que el domicilio del actor era en la calle <Lugar 1>, Puerto Madryn, así debió volcarlo en ambas C.D. para enviarlas al destinatario en cuestión. No lo hizo así y sabido es que nadie puede invocar su propia torpeza.

A mayor abundamiento, nada ha dicho la aseguradora sobre la forma en que se hizo de esta documentación, quién se la entregó, en qué fecha, etc., etc. Pues bien, este interrogante no puede nunca jugar en contra de quien es aquí el "consumidor" (actor/asegurado) y de allí que la carga de tal prueba la tenía la compañía de seguros (proveedora) si pretendía desligarse del tema. La no acreditación en tiempo y forma de estas circunstancias le es imputable exclusivamente al "proveedor" del seguro y no al "consumidor" del mismo. Por otra parte, sabido es que en caso de duda, siempre ha de estarse en favor del "consumidor" (en este caso, la parte actora).

Otro detalle a considerar es que juega también aquí la teoría de "las cargas probatorias dinámicas", o sea, la parte que está en mejores condiciones de probar determinado hecho, debe hacerlo. En este caso, esta carga la tiene la

Aseguradora y ella debió arrimar las probanzas necesarias si quería que la decisión de la a quo fuera en su favor. No lo hizo y debe asumir el costo de tal ausencia probatoria, que está constituido por el dictado de una sentencia que le ha sido adversa.

He de culminar mi análisis volcando lo expresado por la sentencia en crisis sobre esta cuestión, lo cual no ha merecido un ataque sólido y convincente por parte de la quejosa. Por lo tanto, estas conclusiones de la a quo han adquirido firmeza y de allí la suerte adversa que ha de correr el recurso en este punto.

La sentencia ha dicho: *"… la aseguradora admitió, al contestar demanda, que el actor efectuó la denuncia del siniestro el 23 de febrero de 2022 y alegó que le solicitó información complementaria, interrumpiendo así el plazo establecido por el art. 46 de la LS. Tal situación fue desconocida por la parte actora".*

"A esos fines incorporó copias de las Cartas Documento Nº <Archivo 2>, del 18 de marzo de 2023 por la que solicitó al actor información complementaria, según los datos allí indicados. También la constancia emitida por <Persona 3> en la que se indica que la comunicación fue devuelta al remitente".

"A su vez, el 5 de junio de 2023, <Persona 3> informó que la citada carta documento fue devuelta domicilio del remitente, con la observación "domicilio insuficiente".

(Aclaro la existencia de un "error de pluma" en la redacción de la sentencia cuando indica el año de envío de la carta documento del 18 de marzo. Lo correcto es "2022" y no "2023" como figura en su texto). Sigo transcribiendo la sentencia en lo que aquí interesa:

"De manera que, conforme tal resultado, el asegurado nunca recibió el pedido de explicaciones solicitado por la aseguradora y ésta ante tal situación, no procuró poner en su conocimiento aquella solicitud".

"Así, a partir de la fecha de la denuncia del siniestro, efectuada el 23/2/22, la aseguradora debía expedirse sobre el reclamo de su asegurado o bien solicitar

explicaciones o información complementaria, en el plazo de treinta días, ello en los términos del art. 56 de la LS.".

"No obstante, en el caso conforme el resultado de la notificación cursada por CD Nº <Archivo 2>, nada de ello aconteció, lo que importó la aceptación del reclamo formulado, tal como lo establece la ley, y a partir de ese momento contaba con quince días a los fines de determinar la extensión y el monto de lo adeudado".

"Más, transcurrido dicho lapso, tampoco la demandada cumplió con su obligación contractual, lo que motivó que el actor enviara la carta documento, agregada como prueba reservada, el 1 de febrero de 2023, recibida el 3 de febrero de 2023, sin que obre constancia de su contestación".

"… 5) Con lo dicho entonces, el reclamo efectuado por el Sr. <Persona 1> encuadra en lo establecido en CG-IN 4.2 Incendio Total, y admitida por la aseguradora la denuncia del siniestro y acreditados los daños en el rodado, correspondía que asumiera la obligación comprometida en el contrato y su renuencia determina la procedencia de la demanda".

"Por ello, corresponde entonces admitir el reclamo y condenar a la <Persona 2>, a dar cumplimiento al contrato instrumentado mediante Póliza Nº <Archivo 3> …".

Adviértase que lo transcripto –textual de la sentencia apelada y no rebatido por los agravios— da cabal respuesta a los cuestionamientos de la quejosa, lo que me exime de una mayor extensión sobre la improcedencia de los mismos y lo ajustado a derecho que resulta la sentencia en crisis.

En razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, la queja es rechazada.

5.2 – <u>La procedencia del Daño Punitivo</u>

La demandada cuestiona que la sentencia en crisis haya hecho lugar a la condena por Daño Punitivo. Según ella, siempre ha cumplido con todas sus obligaciones y de allí que no corresponda su imposición.

Sabemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros (conf. CNCom., Sala B, 14/06/2017, *"Callejo, D.A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ fines determinados y Ot. s/ Sumarísimo"*; cit. JUNYENT BAS, F., *"Recaudos de procedencia del daño punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"*, La Ley 14/08/17, 7, La Ley 2017-D, 554).

La doctrina, de forma mayoritaria, destaca que en el daño punitivo debe existir un factor de atribución subjetivo pues, para su aplicación corresponde analizar el grado de intencionalidad y generalización del hecho reprochable al proveedor.

En el mismo sentido, Picasso también entiende que del análisis del art. 52 bis de la LDC se sigue una integración de todo su texto, de manera tal que lo que se denomina pautas de cuantificación relativas a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso llevan implícita una inconducta del proveedor que no puede reducirse a un mero incumplimiento legal o contractual. Este autor argumenta que para la procedencia de la multa civil resulta necesario que la conducta del proveedor sea antisocial e implique una especulación de la operatoria mercantil con conocimiento del desmedro de los derechos del consumidor, plasmándose así el ilícito lucrativo y el reproche subjetivo (conf. PICASSO, S., *"Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor"*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa

del Consumidor, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, pág. 123; JUNYENT BAS, F., ob. cit.).

En este caso y con relación a la procedencia de la multa civil, la a quo a dicho: *"…no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo del actor. Y ello se advierte al omitir expedirse luego de la denuncia del siniestro y abonar oportunamente la indemnización. Tal conducta ha mantenido al actor en la incertidumbre y zozobra sobre la procedencia o no de su reclamo, conducta que aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis. Este actuar de la demandada justifica la aplicación de la sanción que se pide, ello con el fin de evitar en el futuro su reiteración por parte de la aseguradora demandada. Al así decidir he de tener en cuenta que "… La aspiración no debe ser la de sancionar constantemente las inconductas de las prestadoras sino, por el contrario, lograr que mediante la aplicación de sanciones, las mismas vayan disminuyendo y se logre concientizar a los prestadores en el sentido de que los servicios deben prestarse conforme a lo convenido y reglamentado y que los usuarios y consumidores deben ser tratados y considerados como realmente se merecen ya que son los "clientes" los que mantienen a las empresas y a quienes ellas brindan sus servicios…".*

Como vemos, se ha tenido por configurado el incumplimiento de las obligaciones legales esenciales que tiene a su cargo la aseguradora y se han valorado las circunstancias del caso que conducen a la existencia de una inconducta de dicho proveedor, por lo que es evidente que no estamos solamente ante un simple incumplimiento contractual, conforme surge de la sentencia en crisis y de allí que se le impusiera la multa civil a la demandada. La a quo no le ha imputado dolo a la aseguradora pero surge de su fundamentación la existencia de una evidente culpa grave de su parte en lo

que hace a un comportamiento reprochable exhibido frente al consumidor y de allí la imposición de la multa en cuestión.

Corresponde destacar que la queja no logra rebatir estos fundamentos que contiene la sentencia en crisis para la procedencia del daño bajo análisis y ello sella la suerte del recurso intentado por la condenada. Cabe hacer notar que lo expuesto por la apelante respecto a que ha dado cumplimiento a sus obligaciones para con el asegurado-actor, en modo alguno constituye un aval para la inconducta exhibida por ella para con su cliente y de allí la insuficiencia de la queja.

Frente al panorama descripto, del contenido de las actuaciones y de las pruebas arrimadas surge que la multa civil fijada a favor del actor debe ser confirmada conforme es su pretensión y de allí que no deba prosperar el agravio en este sentido.

Estoy convencido que la finalidad que se menciona en la sentencia (evitar en el futuro la reiteración de inconductas similares) y que avala las razones por las cuales se le ha impuesto a la demandada la multa civil, son plenamente razonables y dan sustento a su decisión (conf. esta Alzada in re *"<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"*, Sent. 27/10/2020, Reg. Nº 14/20 SDC).

5.3 – <u>El monto fijado por el Daño Punitivo</u>

Lo expuesto en este punto constituye simplemente una exteriorización de disconformidad de la parte condenada al pago de una suma por el concepto bajo análisis. En modo alguno surge de la queja una demostración clara, sólida y contundente sobre que la suma condenada constituye una exageración y que por ello debe ser reducida.

Por otra parte, surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio del usuario, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con lo convenido en el contrato de seguro. Por lo tanto, la "multa civil" debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para el asegurado. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

Reitero que el agravio bajo análisis no demuestra que se haya cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo desproporcionado (por lo elevado) para su finalidad y de allí que la queja no debe ser escuchada en este punto (conf. esta Alzada, in re *"<Persona 6>"*, cit.).

5.4 – <u>La suma condenada por la "Privación de Uso"</u>

Se queja la apelante por considerar "insólita" la suma a la que ha sido condenada para indemnizar la "Privación de Uso" del automotor siniestrado. Obviamente que le parece excesiva.

Reitera aquí –una vez más— la cuestión relativa al envío de las C.D. que no llegaron a conocimiento del actor, lo cual no sólo es una improcedente reiteración sino también un tema irrelevante, según hemos visto supra.

Se queja la apelante de la admisión de este daño y refiere que debió demostrar el actor al menos, cuántos días del mes debe trasladarse y cuántos queda embarcado. O sea, es una queja que argumenta la ausencia de pruebas del reclamante para demostrar que incurrió en alguno de los gastos de movilidad a los que hizo referencia.

Dentro del daño derivado de la privación del rodado, a causa –en este caso— de un incumplimiento contractual, han de considerarse incluidos tanto el que corresponde a la falta de comodidades que representa, como a las

erogaciones efectuadas para reemplazarlo. Ahora bien, el resarcimiento correspondiente a la sola privación de uso de un rodado excluye toda posibilidad de lucro, ya que únicamente deben considerarse las actividades de la persona relacionadas con su vida familiar, social, cultural, de recreo, etc., puesto que **se la indemniza sin que se exija la demostración de un perjuicio cierto**, por lo que difiere también de aquellos supuestos en los que se invocasen mayores gastos ocasionados por la falta de utilización del móvil, ya que éstos necesitan ser fundados y demostrados (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, *"Ruiz Guiñazú c/ Río Grande s/ Sum."*, 18/03/86).

Tengo en cuenta que la privación del uso del automotor es una consecuencia lógica y normal de los hechos, y es incuestionable que esa circunstancia ha irrogado a la parte actora una pérdida patrimonial cuyo quantum es perfectamente estimable si –tal como aquí ocurre— no resulta acreditado fehacientemente en autos.

Es que si bien la sola privación de uso del vehículo constituye un daño indemnizable aunque independiente del uso que de él pueda hacerse, para su exacta dimensión resulta útil la prueba que permita la apreciación de su real incidencia. Es por ello que se ha sostenido en forma pacífica que esta indemnización, por el período que corresponda, puede ser acordada con carácter genérico, o sea, por el solo hecho de la indisponibilidad durante el tiempo necesario a ese efecto.

A los efectos de fijar el monto indemnizatorio para el rubro en análisis, tengo en cuenta que queda reservado el mismo a la decisión judicial procediendo en la forma prevista por el art. 167 in fine del ritual con la debida prudencia ante la ausencia de pruebas específicas (arg. art. 390 CPCC) (conf. esta Alzada in re *"<Persona 7> c/ <Persona 8> y Otros s/ Daños y Perjuicios – Ley 24.240"*, Sent. 20/05/2021, Reg. Nº 09/21 SDC).

En razón de lo expuesto, el agravio se desestima.

5.5 – <u>La procedencia y cuantificación del Daño Moral</u>

Se agravia la demandada por la admisión del Daño Moral y por su cuantificación que considera elevada.

A-) Es dable destacar que el Cód. Civ. y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, así lo expresa el art. 1716: *"Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código"*.

Asimismo, el art. 1082 dice: *"Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato..."*.

En ese sentido en la obra *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, págs. 349/350, Sebastián PICASSO dice: *"Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario* (se refiere al art. 1716), *cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual"*.

Por su parte MOSSET ITURRASPE y Miguel PIEDECASAS en su obra *"Responsabilidad por Daños - Código Civil y Comercial de la Nación"*, T. II-A, dicen: *"En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas*

generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Cód. Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear...".

De lo expuesto resulta claro que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales.

En lo que respecta a la prueba, reiteradamente se ha dicho que para que resulte procedente, **no se requiere producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por probado ante una razonable presunción**, ello se encuentra previsto así en el artículo 1744 del Cód. Civ. y Comercial que al regular la prueba del daño admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos (conf. CNCom., Sala C, causa *"Zamora Medrano Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA."*, 13/02/2020; Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

En el mismo sentido lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, y si bien se trataba de cuestiones analizadas bajo la órbita del Cód. Civil Velezano, lo dicho resulta plenamente aplicable al presente; así en la causa *"Falcón..."*, como también en causa N° 63.833 *"Maugere..."*, del 25/06/2019 entre otras, dijo: *"En palabras de Zavala de González "para reputar configurado un daño moral, no resulta necesario probar llanto, sufrimiento o depresión exteriorizados hacia terceros; aquel*

reviste superior amplitud y se configura ante un contexto que altere el equilibrio existencial de las personas muchas veces íntimo y no publicitado... no necesita presentar testigos que relaten haber presenciado aquellas situaciones, ni el juez podría rechazar la pretensión por falencia de declaraciones de ese tenor. Insistimos en que, prácticamente, dicha solución no reconoce excepciones cuando se arremete la existencia, la salud o la dignidad de las personas" (autora citada, "Tratado de Daños a las Personas" Resarcimiento del daño moral, p. 505, esta Sala causa N° 54.802 "Martínez c. Galarza..." del 15/12/2011, entre muchas otras)". "Respecto del daño moral en la órbita contractual, en precedentes de esta Sala se dijo que "cuando se trata del daño moral contractual (art. 522 del Cód. Civil, arts. 1716, 1740, 1741 y cctes. Cód. Civ. y Comercial), la reparabilidad debe consultar razones de equidad, en relación al incumplimiento, quedando diferida la condena al prudente arbitrio judicial, aunque no procede frente a cualquier molestia... y por tanto no cubre el riesgo propio al mundo de los negocios, para lo cual será importante determinar la naturaleza particular tanto del daño como de las personas que quedan vinculadas al mismo" (causas N° 52.599 "Tifner..." del 18/02/2009 y N° 52.518 "Johnston..." del 26/03/2009, con cita de la CC0102 La Plata causa N° 224760 del 3/12)."

"Son muy pertinentes las palabras de Pizarro-Vallespinos, quienes alertan que en esta materia existen más desencuentros terminológicos que de fondo. Ello se advierte con claridad en la doctrina legal de la Excma. Suprema Corte Provincial,

donde si bien se sigue afirmando que la procedencia del daño moral debe interpretarse "con criterio restrictivo" (en materia contractual), se añade que ello lo es a fines de no confundir las afecciones anímicas con las inquietudes propias y corrientes de mundo de los pleitos y los negocios, con lo que queda absolutamente en claro qué debe entenderse cuando se alude al criterio limitativo." (esta Sala causa N° 55.395 "Gordillo..." del 13 de septiembre de 2011, causa N° 56.003 "Lalli..." del 30/03/2012, entre otras)".

Aplicando estos conceptos al caso de autos, surge claro que resulta procedente la reparación de las consecuencias no patrimoniales padecidas por el accionante.

Lo cierto es que, los inagotables reclamos, la dilación en el tiempo en el cumplimiento del contrato (ya van casi tres años), la falta de confianza en quien debía cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, la angustia que naturalmente provoca la incertidumbre del tiempo en el que finalmente el obligado al pago cumpla, tener que transitar un camino de reclamos en lugar de ver satisfecho el daño padecido en forma inmediata, claramente resultan situaciones que alteran el espíritu y afectan los sentimientos, surge evidente que lo padecido por el actor fue algo más que una "molestia propia del mundo de los negocios", surgiendo clara la angustia y estado de zozobra transitados por el actor frente al incumplimiento de la demandada, por lo que no corresponde admitir el agravio en ciernes y confirmar la procedencia del Daño Moral hoy denominado "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" (arts. 1082 inc. a, 1716, 1741 y cctes. CCy CN) (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

Es de destacar que el carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, tiene esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. BORDA, G.A., *"La reforma de 1968 al Código Civil"*, ed. Perrot, Bs.As., 1971, pág. 203). Sin embargo, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (conf. CNCom., Sala C, *"Giorgetti, H.R. y otro c/*

Georgalos Hnos S.A.I.C.A. s/ ord.", 30/06/93; íd. *"Miño, O.B. c/ Caja de Seguros SA s/ ord."*, 29/05/07).

Insisto en que es perceptible que el accionante vio frustrada su legítima expectativa de obtener la indemnización por la destrucción total que sufrió su rodado y, tal frustánea situación bien pudo aparejarle sinsabor, ansiedad y molestias que de algún modo trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias.

Tampoco puedo desatender que debió acudir a esta instancia judicial y aguardar bastante tiempo para el dictado de la sentencia definitiva para que, finalmente, le sea reconocido parcialmente su derecho.

De modo que si como ocurrió en el caso, la aseguradora incurrió en incumplimiento, incumplió las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas del usuario de sus servicios, debe responder por los perjuicios a éste irrogados.

Es de ponderar que no se puede merituar la conducta de la accionada con los mismos parámetros aplicables a un neófito, pues su actividad profesional debe ajustarse a un "standard" de responsabilidad agravada. En tal sentido cabe precisar –considerando al consumidor— que la inexperiencia (ineptitud negocial), la falta de habitualidad en el intercambio y la ligereza surgen nítidas en la sociedad actual (conf. CNCom., Sala F, 24/06/2010, LLOnline AR/JUR/39497/2010).

B-) He dicho ya en otras causas que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole,

implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio del sufrimiento padecido (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará al actor en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar al damnificado cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de su vida a fin de mitigar sus dolores.

La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, CCyCN) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta,

pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación. La jurisprudencia absolutamente dominante en nuestro país se inclina en la actualidad por esta concepción, avalada –inclusive— por la CSJN (05/08/1986, *"Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos"*, JA 1986-IV, 624; entre muchos otros). *"La indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, por lo que debe evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro"* (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, LLOnline AR/DOC/2371/2020).

Lo dicho explica que exista un tipo de compensación que tiene su hábitat natural en el plano de los daños patrimoniales, donde ella cumple una función de equivalencia plena y un segundo tipo, o la otra compensación, que es la única posible en la reparación del daño moral o extrapatrimonial, donde el dinero cumple una función satisfactiva, que puede en algunos casos ser complementada con otra orientada al desagravio del damnificado (por ejemplo, daños al honor que se resarcen complementariamente mediante la publicación de la sentencia).

Cuando no se realiza la necesaria distinción respecto de las funciones que cumple el dinero, se miden con la misma vara los daños patrimoniales y morales, incurriéndose en un proceder tan absurdo y equivocado como lo es pretender medir substancias líquidas por su extensión lineal (conf.

PIZARRO, R.D., *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

El Código Civil y Comercial determina con claro sentido normativo el estándar de cuantificación de la indemnización. Dispone el art. 1741, última

parte: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

El legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, págs. 427 y sigs., en esp. pág. 453; GONZALEZ ZAVALA, R., *"Funcionamiento del daño moral en juicio"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, pág. 509; ídem, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, RCyS 2016 (noviembre), pág. 38; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (conf. GONZALEZ ZAVALA, R., *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, ob. cit., pág. 38). Pizarro piensa que hay que hablar primero de daño (moral), calibrar la entidad del perjuicio y recién luego hablar de la indemnización en dinero. Esto último es consecuencia de aquello. Media entre ambos una relación inescindible de la cual no puede prescindirse. No es posible hablar de dinero sin previamente hablar del daño moral producido (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La norma referida del CCyCN pone en evidencia el claro sentido resarcitorio que tiene la reparación del daño moral en el régimen del Código Civil y Comercial. Es una cuestión que ya no admite discusión en la hora actual. La realidad y el texto normativo se llevaron por delante añejas controversias que hoy solo conservan valor histórico (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016/2019, T. III, págs. 85/86).

Otro detalle a tener en cuenta es el carácter imperativo que tiene para el juez el otorgamiento de la indemnización por daño moral cuando ésta haya sido demandada y están acreditados todos los extremos legales para su procedencia. **No cabe formular ninguna distinción según el daño moral sea extracontractual o contractual (obligacional)**. Se desvanece una concepción minoritaria, largamente superada, gestada en el Código anterior con base en el art. 522, en materia de daño moral contractual, que proclamaba que era facultativo del juez otorgar la indemnización en tal supuesto (conf. PIZARRO, R.D., *"Daño moral"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, N° 32, 2ª. ed., págs. 188 y sigs.; *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

Conforme lo que hasta aquí vengo desarrollado, surge que tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia deben respectivamente cuantificar de manera fundada la pretensión y el monto de condena indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado. Una sentencia que no satisfaga tal exigencia normativa carecerá de motivación legal suficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., ob. cit.; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es importante remarcar que la suma dineraria que se atribuye al damnificado debe tener razonable aptitud para contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, aunque no necesariamente con la exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral. Y que, aunque el vacío del bien perdido posiblemente no sea llenado nunca, no cabe duda de que pueden ingresar otros bienes morales que sin ocupar aquel hueco aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral (conf. GARCIA LOPEZ, R., *"Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia"*, Ed. Bosch,

Barcelona, 1990, pág. 126; ROUJOU de BOUBEE, M. E., *"Essai sur la notion de réparation"*, Livrairie Générale de Droit, Paris, 1974, págs. 285 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad por daños"*, Ediar, Bs.As., 1985, t.IV, 69.d), págs. 201 y sigs.). La compensación operaría por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo. Esto último supone indagar sobre el destino hipotético que conforme al curso normal y ordinario de las cosas el damnificado podría conferirle al producido de la indemnización. La ponderación de esta última cuestión transita no solo por lo que pueda pretender el damnificado como compensación, sino también por los propios parámetros que el magistrado pondere fundadamente a la hora de dictar sentencia. Ello conduce a que la determinación de los bienes y servicios idóneos para proporcionar una satisfacción compensatoria y sustitutiva para la víctima deban ser calibrados, en principio, desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que tenga aquella (conf. Cám.2ª.Civ.y Com.Río Cuarto, 27/04/2011, Revista de Derecho de Daños, 2013-3, págs. 478/479).

No se consagran fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas o indicativas. Tampoco un sistema de baremo judicial indicativo.

C-) Es el momento –aquí— de preguntarse: **¿qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias?**. Son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

De más está decir que dicha satisfacción puede ser imperfecta, pues el quebrantamiento espiritual en la inmensa mayoría de los casos es insusceptible de ser enervado en el plano existencial. Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que ella procura y con todas las limitaciones que son inevitables. Se trata, ante lo que se ha padecido, y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga 'sentir bien', y que –en cierta manera— le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente a seguir adelante, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de 'caricia al alma' que en parte mitigue el padecimiento, y sea de la manera que sea (conf. OSSOLA, F., *"El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral"*, RCyS 2017-XI-11, N° IV).

En pocos temas, como en este, se imponen visiones equilibradas. El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como por la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia). No son admisibles los excesos subjetivistas a la hora de cuantificar la indemnización, ni el otorgamiento de indemnizaciones desmedidas, que muchas veces son otorgadas por jueces *"pródigos con el dinero ajeno"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., - GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, cit., t. III, pág. 96).

En el otro extremo, deben rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación.

El relevante estándar basado en las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, que imperativamente determina la norma, debe siempre ser ponderado por el magistrado a la hora de determinar el monto indemnizatorio, porque así se lo impone la norma bajo análisis.

Ahora bien, corresponde preguntarse si el tribunal puede, además, utilizar otros criterios complementarios para cumplir con el cometido de determinar la indemnización.

La cuestión ha dado lugar a opiniones encontradas.

Conforme a una calificada doctrina, el único estándar que debe ser tenido en cuenta por el juez para cuantificar la indemnización es el que determina el art. 1741 CCyC. Solo ese y nada más que ese. La ley –dicen Picasso y Sáenz— *"no establece ningún otro parámetro, y emplea el modo imperativo para establecer que el monto de la indemnización 'debe' fijarse por aplicación de este criterio, lo que deja ver bien a las claras que los jueces no están autorizados a apartarse de la solución legal, ni pueden soslayarlo declarando genéricamente que han considerado 'las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso', sin especificar cuáles serían las satisfacciones compensatorias que, en cada caso, han tenido en cuenta para fijar el importe de la indemnización del perjuicio extrapatrimonial* (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L., *"Tratado de derecho de daños"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2019, t. I, N° 6, págs. 482/484). Queda claro al leer la postura, que los referidos autores donde la ley dice *"debe"*, ellos leen *"solo debe"* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La posición que acabo de plasmar tiene su contracara y uno de sus exponentes es el Dr. Ramón D. Pizarro. El mismo plantea que la ley dice que el juez *"debe"* establecer el monto de la indemnización con base en el parámetro de satisfacciones compensatorias y sustitutivas. No dice que le esté vedado utilizar, de manera complementaria, además de ese parámetro, otros que, debidamente fundados, permitan una más adecuada

cuantificación del perjuicio, atendiendo, no a un damnificado abstracto, configurado por una persona media idealmente concebida por el juez, sino al damnificado en el caso concreto, cuyo perjuicio requiere ser individualizado en función de su padecimiento, que puede ser mayor o menor que el resultante de aplicar el cartabón objetivo que se propone.

Afirma este autor que es un error considerar que cuando el juez complemente fundadamente el estándar que fija la ley –del cual no puede prescindir— con otros aditamentos que contribuyan a modularlo de manera más precisa y concreta, en función de la real situación del damnificado, se esté apartando o soslayando la solución legal. Lo lógico es que a partir del razonamiento inicial que la norma propone –procurar placeres compensatorios en una persona media— **el juez pueda y deba necesariamente ajustar su razonamiento a la realidad del caso concreto**. **Porque está juzgando casos concretos y no situaciones abstractas**. Lo deberá hacer fundadamente, diciendo por qué le parece que el monto debe ser superior o inferior al que resulta del estándar de la satisfacción sustitutiva y compensatoria de la persona media (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización de daño extrapatrimonial"*, ob. cit., págs. 457/458; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Es cierto que siempre habrá un margen de subjetividad en ello, que deberá estar explicitado en la sentencia. Pero, seamos sinceros, *¡también lo hay en la determinación de aquello que al juez "objetivamente" le parece que es una satisfacción sustitutiva para una "persona media"!* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

De todos modos, hay que admitir que la solución normativa consagrada por el art. 1741 –en tanto y en cuanto no se la eleve a una categoría de dogma, que por cierto no tiene— importa un cierto avance en esta materia. Pero es tan solo una herramienta útil, una técnica de cuantificación, que

prudentemente aplicada puede contribuir a dotar de mayor predictibilidad a la cuantificación de no pocas indemnizaciones por daño moral.

Con relación a esto último –y coincidiendo con la postura del Dr. Pizarro-- considero que el juez deberá ponderar en términos de razonabilidad tales satisfacciones atendiendo al caso concreto. Quizás un primer paso en su razonamiento deba ser calibrar la cuestión a la luz de estándares propios de causalidad adecuada, ponderando aquello que podría suceder conforme al curso normal y ordinario de las cosas para la mitigación del padecimiento espiritual. Y, a partir de ese primer enfoque, "ajustar" fundadamente el razonamiento y la conclusión indemnizatoria (en más o en menos) en función de las particularidades específicas que el caso presenta (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es por las razones que acabo de plasmar que el citado autor afirma que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgar las sumas reconocidas, sin perjuicio de otras que puedan resultar complementarias y pertinentes.

D-) En definitiva, el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (equipo de música, televisor plasma, automóvil, lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la 'mismidad' de la víctima y a la reparación

íntegra del daño sufrido (conf. GALDOS, J.M., *"El daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional"*, RCyS 2011-VIII, 176; RCyS 2011-XI, 259).

Conforme hemos visto antes en este punto, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. Cám.3ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 05/12/2016, *"Camargo, G.M. c. Panasite, A.J. p/ d. y p."*).

En el mismo sentido se ha resuelto que la suma otorgada le puede permitir a la víctima acceder, a través de las funciones satisfactivas del dinero, a otros bienes que le mitiguen de alguna manera, el padecimiento sufrido, pudiendo serle útil para adquirir algún bien o servicios que le proporcione un bienestar sustitutivo (conf. Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 25/02/2016, *"Miralles, M.G. y ots. C. Basilotta Nuñez, AC. s/ d, y p."*, LLOnline AR/JUR/2777/2016).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el

más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto es que se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Sabemos que, sin perjuicio de lo que hasta aquí he desarrollado sobre el tema de la cuantificación de este daño, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos en el caso por el actor-asegurado. Sólo él puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en

dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Ya he dicho supra que si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

Sabemos también que la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar el reclamante a raíz del incumplimiento de la aseguradora demandada, es innegable que el daño moral se ha configurado plenamente para él; por lo que considero justo y razonable que la indemnización a otorgarle sea una suma que le permita, a su elección, la compra de algún artículo o artículos de su preferencia personal para disfrutar del mismo con su utilización o tomarse unos días de vacaciones con los gastos de traslados, alojamiento y excursiones pagos (arg. art. 1741 in fine CCyC).

En razón de lo fundamentado, estimo razonable la indemnización fijada en la sentencia en crisis por el Daño Moral sufrido por la parte actora en la suma de $ 6.000.000.- (Seis Millones de Pesos), que se fijaron a la fecha del dictado de la misma. Y no encuentro motivos válidos ni para el rechazo del reclamo, ni para la disminución del monto fijado en la instancia originaria.

Por lo tanto, se rechaza la queja bajo análisis.

5.6 – <u>Condena "en la medida del seguro"</u>

En el sexto agravio plantea la demandada que se la ha condenado sin tener en consideración que ello debe ser "en la medida del seguro". Agrega que en el caso, conforme términos de la póliza que liga a las partes, el importe del límite es $ 15.180.000.- en cuanto al vehículo y a esa suma deberá limitarse el pago del siniestro en caso de confirmarse la sentencia de grado.

A-) El tema planteado en la queja tiene directa vinculación con la aplicación de las cláusulas de delimitación cuantitativa del riesgo contenidas en las pólizas de seguros. La cuestión ha sido resuelta ya por esta Alzada en la sentencia –en la que emití mi voto— dictada en los autos *"<Persona 9> c/ <Persona 10> s/ Daños y Perjuicios Ley 24.240"* (sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC), habiendo sido riterada la postura en autos *"<Persona 11> y Otros c/ <Persona 12> y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 28/12/2023, Reg. Nº 59/23 SDC), entre otras. Por lo tanto, corresponde plasmar aquí la misma solución. Sobre la cuestión ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y

la equivalencia de las prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs. Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1197, 1198 y concs., Cód. Civil Vélez; 68 y concs. Ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs. Ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs. Ley 24.240; 217, 218 y concs. Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430; (conf. SCBA, C. 119.088, *"Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps."*, sentencia del 21/02/2018).

Los fundamentos allí esgrimidos por el Supremo Tribunal Provincial de Buenos Aires, resultan aplicables a este proceso, con las salvedades que el tipo de contratación impone. En efecto, en el *sub lite* al tiempo del siniestro la cobertura contratada alcanzaba a un monto previsto y autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Sin embargo, cuando la entidad de los daños sufridos en el caso por el actor sea apreciada –a los fines de la ejecución de la garantía—, tales montos habrán sido ya modificados sustancialmente por la mencionada autoridad nacional, resultando aplicable otra resolución general, a través de la cual se eleva la cobertura máxima a una suma superior.

Tal evolución del monto del seguro –en este caso voluntario— a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC de Bs. As. – art. 165, inc. 6, 2do. párr. CPCC Chubut). **El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante**.

Si bien el asegurado abonó oportunamente las cuotas respectivas (prima pura y gastos de gestión interna y externa del asegurador) en relación con la cobertura vigente al momento del siniestro –monto que autorizaba la Superintendencia de Seguros de la Nación— con el devenir del tiempo **tal cobertura resulta hoy insuficiente**, aún, cuando no existiera forma de que quienes contrataban, pudieran pactar un monto mayor que el que se autorizaba por las autoridades competentes.

No puede desconocerse, tal y como lo ha valorado la SCBA en el precedente citado, que la oposición de la compañía a la procedencia de la acción ejercida, ha dilatado el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber recibido el premio --y haberlo administrado— por varios años (el accidente de autos ocurrió el día 21/02/2022), época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, Ley 20.091). Y no puede perderse de

vista además, que incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091), no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. cita de STIGLITZ, R., *"Derecho de Seguros"*, 5ª. ed. actualizada y ampliada, T. I, LL, 2008, pág. 64; SCBA, C. 1190.088, *"Martínez c/ Boito…"*, cit.; Cám.Civ.Com.Flia, Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, *"Martínez, Vanesa Giselle c/ Albers, Alejo Martín y Otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les, o Muerte (Exc. Estado)"*, Reg. Sent. Def.: 28, F° Sent. Def.: 200).

Esta doble ecuación revela –en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite máximo de cobertura (conf. arts. 217 y 218, anterior Cód. Com.)— la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato.

En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que **al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido**. Y en el marco de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de la indemnización por parte del acreedor de la misma.

Esto a su vez, patentiza **un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por**

la buena fe y la moral (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1071, 1167 y concs. anterior Cód. Civil; 1794, 1004, 1014 y concs. CCyCN).

Es que en el particular, **es la evolución del contexto socioeconómico la que conspira contra el accionante, implicando que el monto autorizado oportunamente por la S.S.N. a efectos de la reparación del daño que hoy se evalúa resulte insuficiente**. Es decir, aquí las partes contrataron la cobertura por una suma que se encontraba autorizada en la época en que celebraron la convención, por lo que **deviene a todas luces injusto que quien pretendía mantenerse totalmente indemne, pagando así un costo en la prima de su seguro, hoy por el devenir del tiempo vea perjudicado su patrimonio ante la insuficiencia de una cláusula contractual considerada a valores históricos**.

Lo hasta aquí desarrollado no implica desconocer la existencia de fallos jurisprudenciales que sostienen la obligatoriedad de someterse a las pautas y límites fijados en el contrato de seguro. Pero lo precedentemente expuesto, debe también interpolarse con la realidad socioeconómica de nuestro país que en los últimos años viene siendo sometida a un proceso de inflación de considerable magnitud que es de público conocimiento y esto hace que **el límite de cobertura o la suma fijada en la póliza que aquí se analiza y que fue suscripta hace ya varios años, resulta hoy en día manifiestamente insuficiente a los fines propios del seguro de responsabilidad civi**l.

La situación descripta nos lleva a considerar que **aún cuando al inicio de la vigencia del seguro se hubiere establecido una suma que podría haber resultado suficiente para cumplir su cometido, habiendo transcurrido tanto tiempo y a raíz de la pérdida del valor del peso, si se produce un siniestro como el que originó estas actuaciones, la cobertura termina careciendo de virtualidad**. Por eso puede considerarse que el impacto del paso del tiempo desde que la aseguradora y el asegurado contrataron,

podría revisarse si –como se da en la especie— sus pautas terminan resultando abusivas o irrazonables (ver en este aspecto: CSJN, *"Ortega, Diego Nicolás c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca"*, del 20/10/2009; CNCiv., Sala A, *"Lavena c. TBA"*, 20/03/2014; CNCiv., Sala H, *"Peruilh c. Torres Martínez"*, 24/02/2015) (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, LLOnline AR/JUR/2199/2020).

B-) Tengo en cuenta y ello surge sin hesitación alguna de los hechos ya analizados, que habiendo sucedido el siniestro el día **21 de Febrero de 2022**, a la fecha el actor no ha logrado contar con la suma correspondiente a la indemnización fijada a su favor por los perjuicios sufridos.

Ahora bien, pretender que la Aseguradora puede limitar su responsabilidad a un monto histórico cuando ella lleva —como ocurre en el caso— bastante tiempo en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, *"Rigada, A.O. c. Boston Cía. Arg. de Seguros SA s/ daños y perj. incump. Contractual (exc. Estado)"*, 11/08/2020, del voto de la Dra. Comparato, LLOnline AR/JUR/30914/2020).

Nótese, por lo demás, la función jurídica que la referida "suma asegurada" está llamada a cumplir en el caso de un siniestro, es decir, una finalidad esencialmente reparadora de los daños sufridos por la víctima. En tales condiciones, y **si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido**. Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada

ha incurrido (conf. CNCom., Sala C, *"Zamora Medrano, Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA"*, 13/02/2020).

*"Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse —al menos en casos como el presente— en la entrega de una suma de dinero…; …**si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses**. Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el "valor" que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada. **El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la "suma asegurada"… sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado**…"* (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.; negrita propia).

C-) Si partimos de considerar que recién en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva se fijan los montos indemnizatorios, estoy en condiciones de decir que es al momento del efectivo pago que deberá actualizarse el límite de cobertura aplicable conforme la normativa vigente (conf. DOMINGUEZ, O.S. – ABRAHAM, S., *"Los límites de cobertura en tiempos de inflación"*, RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

Es al momento de la ejecución de la sentencia que debe readecuarse el alcance de la cobertura, siendo esta la oportunidad para actualizar el límite pactado al momento de la celebración del contrato, haciéndolo conforme la Resolución de la S.S.N. vigente al momento en el que se persigue el cobro (conf. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, *"Mariano, V.D. c. Piccini, C.A. s/ daños y perjuicios"*; DOMINGUEZ – ABRAHAM, ob. cit.).

De las circunstancias expuestas, se puede colegir que **mantener el criterio de limitación de la indemnización a la suma establecida en la póliza tal como se determinó en la instancia de grado, podría desencadenar un enriquecimiento ilícito de la compañía de seguros, quien vería licuada su obligación mediante el simple procedimiento de demorar el momento de hacer frente a sus obligaciones, lo que en modo alguno puede admitirse, ya que sería más beneficioso no cumplir y esperar la propia tramitación del proceso que dar cumplimiento en tiempo oportuno** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

Sentado cuanto antecede, interpreto que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1198 y concs., anterior Cód. Civil; 68 y concs., Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y concs., L.S.; 3, 37 y concs., Ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y concs., anterior Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430) (conf. Cám.Civ.Com.Flia., Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.).

Por lo expuesto, siguiendo el principio fundamental del sistema de reparación de daños en cuya virtud la compensación debe ser plena e integral, conforme al monto comprometido en el mismo, se concluye que **la readecuación del límite de la suma fijada en la póliza resulta el modo más adecuado a los fines de dar una solución equitativa al presente**. Las resoluciones que sobre la cuestión en debate emite la Superintendencia de

Seguros de la Nación, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora, tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes, arribando a sumas que cubran satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro, de ahí que se haya decidido que **el monto de la póliza mencionada deberá adecuarse a aquél que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago y con este alcance habrá de admitirse la actualización del monto asegurado y en la medida que el pago se haga efectivo contemplando la Resolución que esté vigente a ese momento** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

D-) En consecuencia, **el incumplimiento del asegurador, su conducta dilatoria y el carácter de deuda de valor de la prestación pendiente, imponen establecer valores actuales para determinar la suma asegurada.** Es para mí indiscutible que debe condenarse a la aseguradora a responder conforme los límites de cobertura máxima vigentes al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Es obvio que la adecuación del monto asegurado a valores actuales a la sentencia, es razonable y corresponde admitirlo para fijar los límites de la condena de la aseguradora por la indemnización adeudada al accionante

En consecuencia, propongo al Acuerdo – no admitiendo la queja— **ampliar la sentencia apelada y disponer adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en el momento de liquidar el monto que corresponde recibir al actor por cumplimiento de contrato** (conf. esta Alzada in re *"Chavez, M. c/ Rodríguez, L. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 26/03/2024, Reg. N° 05/24 SDC).

En razón de la fundamentación vertida, se rechaza el agravio.

5.7 – <u>Exclusión del pago las indemnizaciones por "Daño Punitivo" y "Daño Moral" por no ser riesgos asegurables</u>

Este último agravio carece totalmente de razonabilidad en casos como el de autos. En efecto, la condena de la parte demandada a indemnizar el "Daño Moral" tiene su fuente en los arts. 1716, 1737, 1740, 1741 y concs., del CCyCN y la condena por "Daño Punitivo" está contemplada en el art. 52 y concs. de la LDC. Por lo tanto, no estamos ante "riesgos asegurables" como manifiesta la quejosa y de allí la inadmisibilidad de su queja, que es rechazada.

6 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

6.1 – <u>Arbitraria cuantificación del rubro "Privación de Uso"</u> La sentencia fijó en la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) diarios la indemnización por la "Privación de Uso" del automotor, con más los intereses determinados en la resolución.

La apelante considera que dicho monto es infundado, exiguo e insuficiente. La postura de la recurrente apunta a que el monto indemnizatorio sea fijado a la fecha del efectivo pago en la etapa de ejecución de sentencia.

En este punto la sentencia apelada dice que se adjuntó el 08/03/24 un informe emitido por <Persona 4> que indica el valor de un viaje al centro y al Muelle Storni de esta ciudad. Agrega la a quo que considerando tales importes, lo relatado por los testigos <Persona 13> y <Persona 14> y por el propio actor en su entrevista con la perito psicóloga, entiende ajustado a derecho determinar la suma de $ 10.000.- diarios, a computarse desde el incumplimiento de la aseguradora y hasta su efectivo pago. Dijo que a la suma resultante se adunarán los intereses al 6% anual, desde la mora de la aseguradora (09/04/22) y hasta el dictado de la sentencia y a partir de los 10 días de quedar firme la misma, los intereses serán a la tasa activa promedio

mensual del <Persona 5> para las operaciones de descuento de documentos comerciales, hasta su efectivo pago.

Al tratar la indemnización que corresponde por este rubro, la sentencia tuvo en cuenta el informe suministrado el 08/03/2024 por <Persona 4> y conforme a ello, la a quo fijó la indemnización para el reclamo en cuestión en la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) diarios con más los intereses antes referidos aquí.

Considero que es evidente que debe modificarse la tasa de interés según el período del curso de los mismos dado que el informe tenido en cuenta por la sentencia para fijar el monto es del 08/03/2024. Por lo tanto, es lógico y razonable que los intereses sobre el importe fijado por la a quo ($ 10.000.- diarios) se computen desde el día del accidente (21/02/2022) hasta el día 08 de Marzo de 2024 a una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 09 de Marzo de 2024 hasta su pago efectivo, se calculará la tasa de interés activa fijada por la sentencia en crisis. Ello así porque –como ya dije aquí— el importe consignado en el informe y que tuvo en cuenta la sentencia para fijar la indemnización, está fijado al mes de Marzo de 2024 y no al día del accidente.

Por lo tanto, **desde el día del hecho dañoso y hasta el 08 de Marzo de 2024 inclusive, la indemnización indicada debe incrementarse con los intereses a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09 de Marzo de 2024 deben comenzar a computarse los intereses a la Tasa Activa que ha fijado la sentencia hasta el pago efectivo**. De no hacerse así, se estaría amparando un enriquecimiento sin causa por parte del obligado al pago, lo que no puede admitirse.

Por lo tanto, he de proponer al Acuerdo —admitiendo parcialmente este punto de la queja y respetando el último criterio fijado sobre la cuestión por esta Alzada—**revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto y**

disponer que los intereses sobre el monto fijado para la indemnización de la "Privación de Uso", sean computados de la manera aquí dispuesta (conf. esta Alzada in re *"<Persona 15> c/ <Persona 16> y Otra s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 12/09/2023, Reg. N° 42/23 SDC).

6.2 – <u>Arbitraria e insuficiente cuantificación del rubro "Daño Moral"</u> Se agravia la actora por considerar insuficiente y sin fundamento la suma de $ 6.000.000.- (Seis Millones de Pesos) fijada para indemnizar el Daño Moral sufrido por el accionante.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación a la insuficiencia indemnizatoria de este daño, es un punto de vista personal de la recurrente, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por "Daño Moral" a favor del accionante.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia.

Se habla en el agravio sobre lo exiguo del monto que se le otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto superior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es exigua, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Se afirma que el monto otorgado no es el que corresponde en contraposición con el daño efectivamente sufrido por la víctima. Pero tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración clara, terminante y precisa sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué los montos se alejan mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar –como aquí ocurre— una simple declamación de disconformidad con basamento en lo decidido en un proceso que tramitó en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que en modo alguno es vinculante para este juicio.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"<Persona 17> c/ <Persona 18> y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre muchos otros) que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el grave error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, porqué razón hubiese sido otro el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia que la apelante debió decir con claridad, corrección y fundamento, porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde

que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar y fundamentar con solidez las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria, incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral (conf. esta Alzada in re *"<Persona 19> c/ <Persona 20> y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 16/05/2023, Reg. N° 23/23 SDC; entre muchos otros).

Por último, con respecto a la solicitud que formula la apelante en cuanto a que para valuar el daño moral de cada uno de los actores se considere como sustitución satisfactoria y compensatoria, el valor de un viaje todo pago para

el actor y un acompañante a la ciudad de Miami, por el lapso de tres semanas, con transportes aéreos, alojamiento y traslados incluidos, conforme valor a la fecha del efectivo pago, es una cuestión que se plantea por la recurrente recién en la expresión de agravios y no ha formado parte del proceso en tiempo y forma a fin de que la a quo se expida oportunamente sobre ello; por lo tanto, mal puede la cuestión formar parte de las quejas dignas de análisis, estando impedida esta Alzada de expedirse sobre ello (conf. art. 280 CPCC).

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

6.3 – <u>Arbitraria e insuficiente cuantificación del rubro "Daño Punitivo</u>"

La sentencia fijó la suma de $ 15.000.000.- en concepto de "Daño Punitivo" y que debe pagar la parte demandada. La parte actora se agravia porque considera que ese monto es insuficiente y solicita se aumente.

Dando respuesta a este agravio, debo reproducir aquí lo que he dicho supra al tratar el Punto "5.3" de los agravios de la parte demandada que plantea en el caso que el monto fijado era excesivo. Aquí se merece la misma respuesta aun cuando el planteo sea por considerar insuficiente el monto fijado en la primera instancia.

He dicho en el punto "5.3" del presente que lo expuesto en el mismo constituye simplemente una exteriorización de disconformidad de la parte actora en cuyo favor se ha fijado el monto por "Daño Punitivo". En modo alguno surge de la queja una demostración clara, sólida y contundente sobre que la suma condenada es insuficiente y que por ello debe ser aumentada.

Por otra parte, surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio del usuario/asegurado, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con lo convenido en el contrato de seguro. Por lo tanto, la

"multa civil" debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para el mismo. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

Reitero que el agravio bajo análisis no demuestra que se haya cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo reducido para su finalidad y de allí que la queja no debe ser escuchada en este punto (conf. esta Alzada, in re "<*Persona 6*>", cit.).

En el final de este punto solicita la apelante que la multa se eleve al equivalente de 50 canastas básicas totales para el hogar 3 que publica el INDEC (art. 47 LDC), ello conforme el valor que dicha canasta posea a la fecha del efectivo pago, más intereses.

Como he dicho aquí anteriormente, estamos ante una cuestión que se plantea por la recurrente recién en la expresión de agravios y no ha formado parte del proceso en tiempo y forma a fin de que la a quo se expida oportunamente sobre ello; por lo tanto, mal puede la cuestión formar parte de las quejas dignas de análisis, estando impedida esta Alzada de expedirse sobre ello (conf. art. 280 CPCC).

6.4 – <u>Tasa de interés aplicable al caso</u>

La actora considera insuficiente la tasa de interés pura del 6% anual aplicada por la sentencia en crisis y solicita que la misma se eleve al 8% anual.

No es necesario un profundo análisis del tema para tener presente que desde hace ya tiempo y en virtud de su razonabilidad, esta Alzada viene aplicando como interés "puro" la tasa del 6% anual, conforme es el criterio jurisprudencial de esta Provincia y el aval del STJCH, sin perjuicio de sostener la misma postura otras Cortes Provinciales. Ello hace que, mientras no exista una modificación de criterio, se seguirá aplicando la tasa indicada (6% anual) y no la que pretende la apelante (8% anual).

Por otra parte, la queja no demuestra la insuficiencia e irrazonabilidad de la tasa del 6% anual como interés "puro", ni el perjuicio que ello le causa a la actora. Estamos ante una disconformidad por la disconformidad misma y sustentada solamente en tres fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que en modo alguno son vinculantes en esta jurisdicción judicial. En razón de lo expuesto, la queja no es escuchada.

7 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos volcados hasta aquí, es mi conclusión que la sentencia de esta Alzada debe:

a-) ampliar la sentencia apelada disponiendo que se debe adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en el momento de liquidar el monto que corresponde recibir al actor por cumplimiento de contrato.

b-) revocar parcialmente la sentencia apelada en la forma que dispuso calcular los intereses sobre el monto fijado por la indemnización por "Privación de Uso".

c-) disponer que los intereses sobre el monto fijado para indemnizar la "Privación de Uso" deben computarse de la siguiente manera: desde el día del hecho dañoso y hasta el 08/03/2024 inclusive, se aplicará el interés a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09/03/2024 se aplicarán los intereses a la Tasa Activa del <Persona 5> que ha fijado la sentencia originaria hasta el efectivo pago de la obligación.

d-) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia que he propuesto precedentemente, no amerita realizar la adecuación de las costas y honorarios que dispone el art. 282 del ritual.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

A-) **<u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 24>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y

B-) **<u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen en un 85% a la recurrente y en un 15% a la parte demandada (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <Persona 24>, en el 26% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 29% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes, siguiendo tónica que en la organización de los contenidos relevantes, propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Metodológicamente adelanto que *abordaré primero* los agravios de la demandada relativos a la procedencia del reclamo y la cuestión relativa a la prueba valorada respecto del domicilio al que se remitieran la correspondencia previa al inicio del proceso; la privación de uso; el daño moral; la exclusión de las condenas por daño moral y daño punitivo por no estar contempladas en la póliza; y el límite de la cobertura.

En *segundo término*, trataré la cuestión relativa a la cuantificación de los daños punitivos y a la cuantificación de la indemnización por privación de uso, por tratarse de objeciones de ambas recurrentes si bien una de ellas entiende que el *quantum* es insignificante y la otra que es excesivo.

Por *último*, trataré el agravio de la parte actora relativo a la tasa de interés aplicada.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- La procedencia del reclamo y la cuestión relativa a la prueba valorada respecto del domicilio al que se remitieran la correspondencia previa al inicio del proceso:

La recurrente plantea que la demanda no debió prosperar visto que su rechazo del siniestro, se fundó en la negativa del asegurado a proporcionar información/documentación que le fuera requerida epistolarmente. Que en su carácter de aseguradora cursó el pedido por CD enviada al domicilio consignado en la póliza, en la calle <Lugar 1> de Puerto Madryn, habiendo sido la comunicación devuelta por el <Persona 3> por resultar *"domicilio insuficiente"*.

La raíz de la cuestión radica en que el domicilio es <Lugar 1> de esta localidad.

Este planteo constituye una reedición de lo que fue planteado en la contestación de demanda, lo cual habilitaría el rechazo sin más del agravio, no obstante en mérito a maximizar la garantía del derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, he de tratar el planteo.

Sucede que la recurrente, aportó prueba en la documental que consigna claramente el domicilio que manifiesta haber desconocido.

En efecto, tanto la Exposición Policial 150/2022 CDR como la Denuncia Penal, ambas del 22/02/22, consignan el domicilio correctamente, datando de una fecha muy anterior a la CD<Archivo 2>AR fechada 18/03/2022 y a la CD186222870AR fechada 29/06/2022.

La apelante aportó documentación fechada en tiempo anterior a la remisión de las misivas en las que hace reposar la fuerza de su defensa, por lo que estaba en conocimiento del domicilio al que debía remitir las comunicaciones, sin que haya por otra parte alegado ni probado nada respecto de razón alguna por la cual deba esta jurisdicción apartarse de la convicción judicial formada respecto de este extremo.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

3.2).- La procedencia y la cuantificación del daño moral:

La recurrente ha cuestionado la procedencia de la indemnización por daño moral.

Tal como lo tengo dicho en precedentes anteriores (ver mi voto en " <Persona 25> C/ <Persona 2> S/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios- Ley 24.240", Expte. N° 381- Año 2022, Sentencia registrada SDC N° 24/23, del 16/05/23), si bien es cierto que conforme lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC, los daños deben ser probados por quien los alega, no puede ser perdido de vista que *"la situación del consumidor como en el caso debe ser*

analizada a la luz del principio protectorio que regula la materia consumeril".

Los hechos debatidos en las presentes fueron materia de subsunción en la normativa del derecho del consumo (LDC 24.240 y arts. 1, 2, 3, 1092, 1094, 1100, 1101,1102, 1103 y c oncordantes del CCCN), debiendo ser especialmente destacado que "*en el ámbito del proceso de consumo las cuestiones relativas a la carga probatoria adquieren notas particulares, adquiriendo impronta propia los aspectos protectorios que relativizan principios asentados en el derecho procesal (cfr. Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, "Aspectos Procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley online, del 14.06.10)"* (mi voto en SDC N° 24/23, del 16/05/23).

Desde este prisma es que el incumplimiento de lo pactado en la relación de consumo permite inferir un daño no patrimonial, en tanto tal circunstancia representa por sí misma una situación de profundo desvalor respecto del consumidor, máxime si tenemos en consideración la situación de debilidad que este representa, respecto de la compañía ahora demandada en cuanto a su posición en el mercado.

En el derecho de consumo, el incumplimiento siempre genera un daño moral, pues como se ha sostenido *"tratándose de una cuestión derivada de una relación de consumo el incumplimiento de la accionada conlleva "per se" la presunción de molestias, incomodidades, aflicciones padecidas por la actora (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10bis,13, 17, 18, 37, 38, 40y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ ;arts 1741 y concs CCCN)"* (Cám.Apel.Civ. y Com., Azul, sala II, *"Barcelonna, María Paula y Otro/a c/ Naldo Lombardi S.A. y Otro/a. Daños y Perj. Incump. Cont."*, 05/06/2018).

La doctrina más calificada ha definido el daño moral como la "*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no*

patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (PIZARRO, R., Daño Moral. *Prevención / Reparación / Punición*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

El daño moral resulta indemnizable de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

En las presentes a resultas de las probanzas surge que el perjuicio no fue indemnizado, que los daños en el vehículo fueron considerables, que data ya desde hace más de tres años y que debió ser articulada la vía judicial, todo ello en el marco de una relación de consumo en la que precisamente el incumplimiento de la citada en garantía viene a afectar de manera rotunda la tranquilidad perseguida por quien toma una póliza de seguros para que sea un sujeto profesional especializado en la *intermediación e intercambio de riesgos* (típico de los actos de comercio) quien enjugue el infortunio cuando acontezca.

En este sentido, la procedencia de la indemnización se me presenta como acreditado con claridad meridiana.

En lo atinente a su cuantificación, tengo dicho en el precedente ya citado que la misma "*guarda absoluta independencia de la indemnización por daño material y deberán guardarse criterios objetivos de determinación como la gravedad del daño, personalidad de la víctima, su situación social y familiar"* al tiempo que el Código Civil y Comercial ha establecido en su art.1741 último párrafo que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"* (mi voto en SDC N° 24/23, del 16/05/23).

Y es que el criterio de las satisfacciones sustitutivas *"brinda una importantísima pauta para la valuación del daño extrapatrimonial, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los*

placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido", resultando plausible cuantificar el rubro *"en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación"* (mi voto en SDC N° 24/23, del 16/05/23).

La sentencia cuantificó el rubro en $ 6.000.000, sobre un pedimento de $ 5.000.000 estableciendo como referencia que la indemnización permitiría la adquisición de un bien de la vida del gusto del actor, o un viaje de esparcimiento incluido el traslado, alojamiento y excursiones por el país.

La vaguedad de la referencia, motiva la queja, sin perjuicio de lo cual, la recurrente incurre en el mismo déficit al no precisar conforme a qué parámetros concretos la indemnización concedida resultaría exorbitante.

Solo por establecer un término que permita valorar, un paquete sin adicionales, solo vuelos y alojamiento a Calafate durante el mes de marzo de 2025 para dos personas, tiene un costo de $6.394.480, conforme la página *"<Archivo 4>"* (<URL 1>)

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

3.3).- Exclusión de las condenas por daño moral y daño punitivo por no estar contempladas en la póliza:

La recurrente plantea que los rubros no forman parte

de los riesgos asegurables contemplados en la póliza.

No obstante, tanto el daño moral como la multa civil conocida también como daño punitivo, constituyen institutos con sustento normativo y no contingencias materiales o avatares del destino que puedan ser materia de discusión al modo de *"riesgos asegurables"*, tales como lo puede ser el granizo.

Tampoco surge de la póliza en cuestión, que se erijan -en virtud de una modalidad de contratación de excepción-, en rubros no indemnizables por convención entre las partes, basándose en alguna justificada ingeniería económica de la estructura del contrato, lo cual debería a todo evento reflejarse en un descenso de la prima respecto de la prima, y dando lugar quizás a una nueva sub-categoría dentro de las modalidades de contratación en el marco del seguro.

No existe prueba de que ello sea lo que aconteció en el contrato, por lo que el agravio de la recurrente será rechazado.

3.4).- El límite de la cobertura:

La recurrente objeta que la sentencia condena a la citada en garantía sin tener en cuenta que debe ser respetado el límite del seguro. En este orden, *"el límite de la póliza n° <Archivo 3> según las Condiciones Particulares ya agregadas a la causa con la contestación de demanda, asciende a la suma de $ 15.180.000"*.

La cuestión reedita la temática de las cláusulas de limitación de la cobertura.

Sentado esto, el principio de la reparación integral y plena, consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha

depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el accidente data de más de 3 años atrás.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de limitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, trayéndolos literal y matemáticamente al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

La desprotección del asegurado, repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137,

1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

Esto no quiere venir a significar que la cláusula que establece topes o máximos sea

siempre y conceptualmente inoponible a los interesados; sino que el límite debe ser tomado conforme la cuantificación vigente al momento de la efectiva liquidación.

Con fundamento lo expuesto, el agravio será rechazado, disponiéndose que a efectos de

fijar la indemnización de que se trata, se eleve el límite establecido por el tope histórico hasta la suma que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Dicho guarismo habrá de devengar interés de conformidad con la tasa activa del <Persona 5> para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de

determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.

3.5).- La procedencia de Daños Punitivos:

La recurrente objeta la procedencia de la demanda en cuanto requirió la efectiva condena al pago de la multa civil en los términos del art. 52 bis de la LCD.

En este orden esgrime el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Lo cierto es que de haber cumplido la coitada en garantía con

el plexo de obligaciones emanados de la normativa y del contrato de seguro, no existiría trámite judicial alguno pues no se hubiese materializado el reclamo.

En este orden, la solución que se propició al resolver el agravio

tratado en el título que precede sella la suerte del planteo en lo sustantivo Esto es así dado que, existiendo contrato de seguro entre las partes y habida cuenta de haber existido también el siniestro, la citada en garantía pretendió desconocerlo fundándose en un frustrado requerimiento de información y documentación, que conforme lo entiendo, no puede ser atribuido a desidia, desinterés o dolo de la parte actora.

El obrar de la aseguradora consecuencia se emplaza en el marco del incumplimiento contractual.

A ello cabe agregar, que para la procedencia de la figura, la ley no exige textualmente

que la conducta sea culposa, dolosa o especialmente maliciosa reflejando una intensión directa con miras a la causación del daño.

Si bien la intencionalidad es una nota que suele denotar la gravedad del injusto que se

quiere erradicar del seno de una comunidad mediante la aplicación de la multa, no es un requisito *sine qua non* de procedencia. Es por esta razón que desde antiguo, se ha considerado que la *grave indiferencia o desinterés* por los derechos lesionados, es base suficiente como factor de atribución, para que se configure el tipo consagrado por el instituto.

Cabe recordar que el art. 1587 del Proyecto de Código Civil para la República Argentina (1998), Decreto 685/95 - Elevado el 17/03/1999, disponía: *"Multa civil. El tribunal tiene atribuciones para aplicar una*

multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada".

En el caso, se configuran los extremos propios de la figura toda vez que el incumplimiento

de la recurrente generó graves perjuicios a los que se debe agregar el peregrinar temporal que supone para la víctima un proceso que lleva ya años de trámite sin que haya obtenido la satisfacción de su interés por los medios idóneos –el pago de una prestación como derivación del tranquilo cumplimiento de un contrato-, que a no dudarlo, son aquellos que el consumidor tiene en miras cuando toma un contrato de seguro.

Con fundamento lo expuesto, el agravio será rechazado.

4).- Tratamiento de los agravios comunes a ambas partes:

4.1).- La cuantificación de la privación de uso:

La actora cuestiona la cuantificación de la

indemnización por privación de uso por arbitrariamente insuficiente; por su parte, la demandada lo hace por cuanto la considera excesiva.

La sentencia estableció un monto de $ 10.000 por día desde la fecha del accidente, esto es desde el 22/02/2022 hasta el efectivo

pago con más intereses a razón de una tasa pura del 6% anual.

Los argumentos de la demandada que objetan que la suma de condena es exorbitante, no constituyen mucho más que disconformidad con lo

decidido, puesto que no explican por qué razón la valoración que se hizo de la prueba no se corresponde con el perjuicio reconocido.

En consecuencia, el agravio de la demandada será rechazado.

En lo atinente al planteo de la parte actora, en principio, debo

poner de relieve que la sentencia no es arbitraria, imponiéndose- por sus efectos-, el

análisis del tópico en forma previa a toda consideración respecto del monto de condena (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra

Corte Suprema de Justicia, siendo un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido que son arbitrarias las sentencias

que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En relación a la mención que se hace acerca de que el monto es arbitrario, no logra conmover lo decido en primera instancia, si se tiene en cuenta que se trata de una estimación basada en los comprobantes aportados en el expediente por <Persona 4> el día 08/03/2024. De ello debe seguirse que no se está en presencia de una condena asentada en un dato materialmente incorporado al expediente que no ha merecido especial cuestionamiento en esta Alzada. Asimismo el importe que el informe refiere no supone una suma que por ínfima o por exorbitante resulte notoriamente discrepante con los términos de lo que razonablemente es transportarse con un vehículo de alquiler en una ciudad de las dimensiones de Puerto Madryn.

La sentencia en consecuencia no es arbitraria.

Pasando al tema de la cuantificación, la misma resulta derivada de un extremo material que no puede ser soslayado, resultando –como es lógico-, de mayor valor el hecho de contar con un parámetro ya incorporado al expediente y bilateralizado, que incorporar nuevos registros en segunda instancia, máxime cuando no se ha pedido apertura a prueba en esta Alzada.

No obstante, entiendo que deben ser modificados

los intereses aplicados sobre el monto de condena. Así, el monto de $ 10.000 por día desde la fecha del accidente, -esto es desde el 22/02/2022 hasta el efectivo pago- devengará un interés discriminado de la siguiente manera: desde el siniestro del 22/02/2022 hasta el 08/03/2024 a razón de una tasa pura del 6% anual; desde el 09/03/2024 hasta el efectivo, el interés correspondiente a la tasa activa del <Persona 5> para las operaciones de descuento.

Se hace lugar parcialmente al agravio.

4.2).- La cuantificación de los daños punitivos:

Los daños punitivos son un instituto complejo, el cual no obstante emplazarse en el área del derecho privado, hace coexistir en su seno notas informantes del paradigma clásico de la indemnización junto con aristas más actuales que exorbitan las tesis ortodoxas en las que se asentó desde siempre la teoría del resarcimiento.

Sucede que esquemáticamente y con fundamento en la sociología de Durkheim, en los sistemas jurídicos continentales se consideraba que el *derecho público* tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas sobre bienes altamente apreciados por una comunidad; bienes sobre los que existe una fuerza de cohesión intensa relativa a la convicción de que es necesaria su preservación; bienes cuya destrucción o deterioro daría lugar a reacciones violentas. Ejemplos de este tipo de bienes eran la vida y la integridad, y las reacciones violentas de la comunidad solían pasar por algún tipo de castigo, *v.gr.* la privación de la libertad o la muerte.
En las antípodas, el *derecho privado*, tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas en bienes sobre los que su protección no convocaba estados fuertes de la conciencia colectiva, razón por la cual su lesión daría lugar a reacciones más benignas. En este terreno se emplazan la

teoría de la responsabilidad contractual, la defensa del consumo y la del resarcimiento de daños, con soluciones normativas que tienden a la indemnización más que al castigo.

Desde luego, como todo en sociología, este es un modelo de representación que no se coincide absolutamente con hechos históricos que revelan aristas concretas que exorbitan lo meramente conceptual: el deudor era víctima de castigo y coerción en Roma y la prisión por deudas fue abolida en Francia bien avanzado el siglo XIX; no obstante lo cual la interpretación según la cual el derecho público (derecho penal y administrativo sancionador) esencialmente castiga o pune, y el derecho privado (civil y comercial) fundamentalmente resarce y repara, se abrió camino con fuerza en la dogmática jurídica imperante hasta fines del siglo XX.

Es así que las multas civiles tan emparentadas con los *punitives damages* del derecho anglosajón, son un instituto que punteó la vanguardia en nuestro ordenamiento local de fines de siglo XX, concediendo lugar explícitamente a la sanción en el subsistema del derecho de consumo instalado en el sistema de responsabilidad civil. Fue admitida una solución cuyas miras ya no eran meramente resarcir, sino punir o castigar la conducta del agente ofensor.

Los argumentos por los cuales la demandada plantea que el monto de condena es excesivo, no rebasan la línea de la disconformidad argumentativa, propia del interés que subjetivamente lleva a considerar que toda condena supone un perjuicio. El obrar de la demandada se enmarca en el del incumplimiento, debiendo adunarse a ello que se trata de una empresa especialmente dedicada a la interposición en el intercambio de riesgos, que ante el acaecimiento del infortunio, negó

cobertura al tomador de la póliza que buscaba precisamente seguridad ante la materialización del riesgo temido. Si se tiene en cuenta además que la parte actora debió judicializar la cuestión y que el proceso lleva más de 3 años en un escenario de devaluación de la moneda y siendo que todo juicio tramitó en la órbita del derecho del consumo, la indemnización concedida se ajusta a los parámetros que razonable y prudencialmente imponen la condena por mérito de la aplicación del instituto, distando de ser exorbitante.

En las antípodas, la parte actora plantea la insuficiencia del monto de condena.

Valen las consideraciones efectuadas con anterioridad, correspondiendo agregar lo siguiente

En primer lugar, la recurrente solicita que la condena sea elevada al valor de 50 canastas básicas a valores a actuales. En este sentido, se trata de un capítulo no propuesto en la demanda, razón por la cual el quantum propuesto no debe ser tenido en cuenta, con apoyo en el art. 280 del CPCC.

No obstante, adentrándose en el planteo dejando de lado lo precisa y puntualmente solicitado, se impone destacar que los argumentos de la quejosa no enervan lo decidido, por no haber explicado con base en qué parámetros la condena es insuficiente, esto es: si el injusto por el cual se la dispone fue especialmente lesivo en comparación con otras condenas por daños punitivos dispuestas, si existen antecedentes y se trató de una reiteración de conductas lesivas que deben ser especialmente erradicadas, o si se está en presencia de una mecánica negocial por la cual el incumplimiento maximiza ganancias que solo una condena superior a la dispuesta puede desarticular.

En estos términos solo cabe concluir que la condena dispuesta se ajusta a derecho y que el agravio debe ser rechazado.

5).- Tratamiento del agravio planteado por la parte actora relativo a los intereses del 6% aplicados por la sentencia:

El guarismo que esta Alzada viene aplicando a fin de condenar al pago de tasa pura de interés, se sitúa en el 6%.

La tasa pura de interés, no está demás explicitarlo, obedece a la necesidad de reconocer los frutos del capital desde la fecha en la que legalmente los mismos deben comenzar a devengarse, pero, habiendo tomado un valor actualizado a una fecha más próxima a la del dictado del acto jurisdiccional.

En este sentido, se trata de una solución prudente, que permite cumplir con la manda de la norma, sin por ello aniquilar el derecho de propiedad de quien debe indemnizar.

La recurrente no logra conmover lo decidido, en tanto no da cuenta de que manera concreta y especialmente la diferencia de 2 puntos viola su derecho de propiedad, ni por qué razón puntual debería aplicarse un criterio distinto al de la aplicación de tasas puras para los rubros en cuestión.

De lo expuesto debe seguirse que se trata de una mera disconformidad de la apelante con lo decidido, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

6).- Conclusión:

Con base en los razonamientos expuestos corresponde: (A) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; (B) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en cuanto cuestionó los intereses dispuestos por el rubro privación del uso; (C) Disponer: en *primer lugar* la ampliación de los dispuesto en la sentencia en lo relativo al límite de la cobertura, elevando el límite establecido por el tope histórico, hasta la suma que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al

momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento. Dicho guarismo habrá de devengar interés de conformidad con la tasa activa del <Persona 5> para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia; en *segundo lugar* ordenar que el monto de $ 10.000 de indemnización por día desde la fecha del accidente, -esto es desde el 22/02/2022 hasta el efectivo pago- devengue un interés discriminado de la siguiente manera: desde el siniestro del 22/02/2022 hasta el 08/03/2024 a razón de una tasa pura del 6% anual; desde el 09/03/2024 hasta el efectivo, el interés correspondiente a la tasa activa del <Persona 5> para las operaciones de descuento; (D) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

7).- Adecuación de costas y honorarios:

No obstante tratarse de una sentencia que modifica lo decidido en el grado, no se altera en sustancia la condena impuesta sobre la demandada, razón por la cual no corresponde la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC

8).- Las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada**, a la parte demandada vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-, **b) Por el recurso interpuesto por la parte actora**, a la apelante en un 85% y a la parte demandada en un 15% –art.69 y ccdtes. del CPCC.

9).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada**, a la letrada <Persona 24> en el 30% y a los letrados de la parte demandada Abogados <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 25%, **b) Por el recurso interpuesto por la parte actora**, a la letrada <Persona 24> en el 26% y a los letrados de la parte demandada Abogados <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 29%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos expuestos precedentemente por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) AMPLIAR LA SENTENCIA APELADA Y DISPONER que se debe adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en el momento de liquidar el monto que corresponde recibir al actor por cumplimiento de contrato.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en la forma que dispuso calcular los intereses sobre el monto fijado por la indemnización por "Privación de Uso".

3ro.) DISPONER que los intereses sobre el monto fijado para indemnizar la "Privación de Uso" deben computarse de la siguiente manera: desde el día del hecho dañoso y hasta el 08/03/2024 inclusive, se aplicará el interés a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09/03/2024 se aplicarán los intereses a la Tasa Activa del <Persona 5> que ha fijado la sentencia originaria hasta el efectivo pago de la obligación.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

A-) **Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 21>,

<Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 24>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y

B-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen en un 85% a la recurrente y en un 15% a la parte demandada (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <Persona 24>, en el 26% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 29% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) AMPLIAR LA SENTENCIA APELADA Y DISPONER que se debe adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en el momento de liquidar el monto que corresponde recibir al actor por cumplimiento de contrato.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en la forma que dispuso calcular los intereses sobre el monto fijado por la indemnización por "Privación de Uso".

3ro.) DISPONER que los intereses sobre el monto fijado para indemnizar la "Privación de Uso" deben computarse de la siguiente manera: desde el día del hecho dañoso y hasta el 08/03/2024 inclusive, se aplicará el interés a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09/03/2024 se aplicarán los intereses a la Tasa Activa del <Persona 5> que ha fijado la sentencia originaria hasta el efectivo pago de la obligación.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

A-) **Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 24>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y

B-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen en un 85% a la recurrente y en un 15% a la parte demandada (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <Persona 24>, en el 26% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21>, <Persona 22> y <Persona 23>, en conjunto, en el 29% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.